



JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON RESIDENCIA EN SANTA TECLA DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.
25267257/25267283



NOVENA CALLE ORIENTE Y TRECE AVENIDA NORTE, COLONIA SANTA MÓNICA, SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD DENTRO DEL CENTRO JUDICIAL
 DR. FRANCISCO JOSÉ GUERRERO, SEGUNDO NIVEL

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF EXT. 2015-17 SI-CO-06-210
 REF INT. 121-PA-19

TIPO DE RESOLUCIÓN:

DECRETO AUTO SIMPLE AUTO DEFINITIVO SENTENCIA SEÑALAMIENTO

CONSTITUIDO EL INFRASCRITO NOTIFICADOR DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON RESIDENCIA EN SANTA TECLA EN: Edificio Poder Judicial, Nivel 1, Sala 10490
San José, Costa Rica

A las 09:00 horas y 00 minutos del día 03 de Septiembre de 2015 de dos mil veintidós. NOTIFIQUÉ Y ENTREGUÉ COPIA ÍNTEGRA DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA ACTA DE AUDIENCIA pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo a las 09:00 horas y 00 minutos del día 03 de Septiembre de dos mil Veintidos. De conformidad con lo establecido en los artículos. 121 y 123 LICA en relación a los art. 4, 145, 169, 177 del CPCM. A: Don Juan José Rodríguez López, Jefe de Sala, Sala 10490, Poder Judicial, San José, Costa Rica

En su calidad de: Abogado Pablo Hernández

Por medio de esquelá que entregué: Don Juan José Rodríguez López

Quien dice ser mayor de edad y manifiesta ser: Don Juan José Rodríguez López

A quien identifiqué por medio de Don Juan José Rodríguez López, Jefe de Sala, Sala 10490, Poder Judicial, San José, Costa Rica

Asimismo, NO SI entregue copia de los siguientes documentos: Actos de procedimiento en fecha 03 de 2015 y 03 de 2015.

OBSERVACIONES: Se realizó la notificación que se indica en el presente acta, se entregó una copia íntegra de la resolución a la persona que se indica en el acta de notificación.

Quien queda legalmente notificado por haber recibido la esquelá de notificación respectiva y demás documentos descritos en la presente acta, y para constancia FIRMAMOS.

[Firma]
 RECIBÍ ESQUELA DE NOTIFICACIÓN

[Firma]
 NOTIFICADOR (1) Lic. ERICK JEHOVANNI LUCERO
 NOTIFICADOR (2) Lic. VÍCTOR MANUEL ORTIZ

00155-19-ST-COPA-2CO

121-PA-19



9.40
26 04



JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Santa Tecla, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del día diez de septiembre del año dos mil veintiuno.

I. A sus antecedentes:

1. Escrito presentado a las doce horas con veintiséis minutos del día tres de diciembre del año dos mil veinte, a f. 234, suscrito por los abogados JAIME ERNESTO MOISÉS RODRÍGUEZ PAREDES y DIEGO FERNANDO MELÉNDEZ HIREZI, procuradores de la sociedad CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. Por medio de dicho escrito solicitan se señale fecha para la celebración de la audiencia única.
2. El escrito presentado a las once horas con treinta minutos del día tres de marzo del año dos mil veintiuno, a ff. 235-236, suscrito por los abogados JAIME ERNESTO MOISÉS RODRÍGUEZ PAREDES y DIEGO FERNANDO MELÉNDEZ HIREZI, procuradores de la sociedad CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. Por medio de dicho escrito solicitan se emita resolución decretando la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos impugnados. Asimismo, adjuntan segundo citatorio girado por la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Fiscalía General de la República, a f. 237.

II. **Sobre la solicitud de medida cautelar solicitada, es necesario realizar las siguientes consideraciones:**

El procurador de la parte demandante solicitó en la demanda, a ff. 31 vuelto a 34 vuelto, la adopción de la medida cautelar, consistente en la suspensión inmediata y provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados, en el sentido que durante la tramitación del proceso, ni la autoridad demanda, ni la Fiscalía General de la República pudiesen iniciar el cobro administrativo o judicial de la multa impuesta a la sociedad actora. Por medio de escrito presentado a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de febrero del año dos mil veinte, a f. 220-221, se reiteró la solicitud de adopción de medida cautelar y se incorporó al proceso acta suscrita a las nueve horas con seis minutos del día diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve, en virtud de un primer citatorio girado por la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Fiscalía General de la República, a f. 221, el cual tiene como propósito ejercer el cobro de la multa impuesta por la vía coactiva. Dicha solicitud fue resuelta por medio del auto de las diez horas con veinticinco minutos del día nueve de marzo del año dos mil veinte, por medio del cual se declaró sin lugar a la adopción de la medida cautelar solicitada.

Por medio de escrito presentado a las once horas con treinta minutos del día tres de marzo del año dos mil veintiuno, a f. 235, se solicitó nuevamente la adopción de medidas cautelares según los términos expuestos en la demanda; asimismo, se ofreció la rendición de contracautela, y se adjuntó segundo citatorio girado por la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Fiscalía General de la República, a f. 237, con la cual pretenden acreditar los presupuestos legales para la adopción de la medida cautelar.

Al respecto, es imperativo mencionar que en los artículos 97 a 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), han sido desarrolladas las medidas cautelares, la oportunidad de

solicitarlas, el procedimiento para la adopción, el trámite de la petición, ejecución de la resolución cautelar, su duración y modificación, y finalmente, lo relativo a las contracautelas. En el presente caso, tal como lo mencionan los procuradores de la parte actora, tanto en la demanda, como en los escritos agregados a f. 220, y f. 235, solicitaron se decretara la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos impugnados, para lo cual expresaron argumentos y adjuntaron documentación tendiente a acreditar los presupuestos establecidos en el artículo 98 de la LJCA, a efectos de que este tribunal la decretara.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 99 inciso 1° de la LJCA este Juzgado previo a decidir sobre dicha petición, realizó los correspondientes traslados a la autoridad demandada, a fin de que se pronunciara sobre la adopción de la medida cautelar (f. 160), por lo que a f. 166, consta el respectivo pronunciamiento. Así, del análisis de los argumentos presentados por la parte actora y la autoridad demandada, así como de la valoración realizada a la documentación proporcionada por la sociedad demandante (f. 221), este Tribunal mediante auto de las diez horas con veinticinco minutos del día nueve de marzo del año dos mil veinte, resolvió: “SIN LUGAR a que se adopte la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión de los actos administrativos impugnados (...)”. Lo anterior, en virtud que la parte actora no logró establecer el peligro en la demora, al no acreditarse un daño irreparable, no concurriendo el primero de los presupuestos establecidos en el artículo 98 de la LJCA.

Es importante señalar que el requisito de la irreparabilidad de los perjuicios producidos o la dificultad de su reparación es una condición objetiva, por lo que estos deben ser ciertos y no potenciales ni eventuales en abstracto. En ese sentido, en el análisis para la procedencia de la medida cautelar debe exigirse la certeza y actualidad del daño que se alega, situaciones que deben ser acreditadas al menos indiciariamente por el solicitante, cuya ponderación corresponde a este tribunal, en virtud que la suspensión constituye en una medida excepcional que condiciona los privilegios de ejecutividad y ejecutoriedad de que están investidos los actos administrativos (presunción de validez).

Ahora bien, con el escrito presentado se observa que la sociedad actora ha proporcionado un documento adicional, consistente en segundo citatorio girado por la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Fiscalía General de la República, a f. 237, pretendiendo con el mismo acreditar la existencia del peligro en la demora. Sin embargo, al analizar los argumentos y la documentación agregada, se advierte que con esta documentación no se incorporan nuevas circunstancias de hecho o de derecho diferentes a las expuestas en la petición que ha sido denegada por esta autoridad judicial, y las cuales tiendan a justificar el cumplimiento de los presupuestos que el artículo 98 de la LJCA determina para que se conceda una medida cautelar, resultando innecesario realizar un nuevo examen de la procedencia de esta.

Lo anterior, debido a que a f. 221 corre agregada acta suscrita a las nueve horas con seis minutos del día diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve, en virtud de un primer citatorio girado por la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Fiscalía General de la República, en la que consta que se dio inicio al pago coactivo del pago de la multa. Asimismo, en el escrito de mérito se presenta un segundo citatorio de la referida unidad, lo cual significa que a esa fecha se continúa con las gestiones de cobro de la multa impuesta.

En tal sentido, con la documentación presentada se evidencia que las circunstancias analizadas anteriormente (escrito de demanda y escrito de fecha 21 de febrero de 2020) son las mismas circunstancias



con las cuales los procuradores de la parte actora pretendieron acreditar los presupuestos establecidos en el artículo 98 de la LJCA, pues con la nueva documentación presentada, únicamente se ha demostrado que se ha continuado con el procedimiento el cobro de lo determinado en los actos impugnados por parte de la Fiscalía General de la República, no así los daños que con dicho pago se generaría a la sociedad, siendo este uno de los motivos por los cuales se denegó la medida cautelar.

Conforme con lo anteriormente expuesto, lo cual se basa fundamentalmente en que con la nueva solicitud presentada no se ha modificado objetivamente las circunstancias fácticas sometidas a evaluación de este Juzgado para que se decrete la medida cautelar, concluyéndose que no se ha acreditado el peligro en la demora, esta autoridad judicial advierte que resultaría inoficioso dar traslado nuevamente a las autoridades demandadas para que emitan su opinión sobre la procedencia de la medida cautelar, por lo que conforme con el artículo 14 del CPCM, decidirá que debe estarse a lo resuelto en el romano I del auto de las diez horas con veinticinco minutos del día nueve de marzo del año dos mil veinte, donde se declaró sin lugar la medida cautelar solicitada.

II. Visto el auto de las diez horas con veinticinco minutos del día nueve de marzo del año dos mil veinte, a ff. 222-224, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo por parte del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, y transcurrido el plazo establecido en el inciso 2º del artículo 76 de la LJCA, previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. Sobre las circunstancias fácticas generadas por la pandemia por COVID-19 en torno a los procesos contencioso administrativos

En la actualidad, tal como lo señaló la Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia (resoluciones de referencias 148-2020 del 26-III-2020, 152-2020 del 27-III-2020, 156-2020 del 01-IV-2020, 171-2020 del 01-IV-2020, entre otras) es un hecho notorio la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia causada por el virus COVID-19, la cual el país atraviesa desde finales del mes de marzo del año 2020, generando una serie de cambios en la tramitación de los procesos judiciales, en especial de aquellos que tienen como fundamento la oralidad, por lo que la jurisdicción contenciosa administrativa no es la excepción y es que como parte de las medidas sanitarias que aún se encuentran vigentes para el control de dicha crisis está el distanciamiento social, lo que significa evitar en lo posible la concentración de personas en espacios reducidos, pretendiendo así evitar la propagación del virus. En ese sentido, dicha situación actual exige implementar medidas que contribuyan a salvaguardar la salud de las partes, los intervinientes y del mismo personal adscrito a los Tribunales jurisdiccionales, potenciando el derecho a la protección jurisdiccional o también denominado a la tutela judicial efectiva frente a los actos y decisiones de la administración pública.

2. Sobre la celebración de audiencias en modalidad virtual

En ese contexto, el Órgano Judicial ha tomado como base el acelerado incremento y desarrollo de las tecnologías de información y comunicación, potenciando su utilización de manera progresiva, de cara a implementar en el ordenamiento jurídico salvadoreño la celebración de audiencias en los procesos jurisdiccionales de manera virtual, sin menoscabar el cumplimiento de los principios de inmediación, igualdad procesal, defensa y contradicción, cuestión que se materializó a través del Decreto Legislativo número 679, de fecha dos de julio de 2020, publicado en el Diario Oficial número 175, Tomo número

428, de fecha treinta y uno de agosto del mismo año, que contiene las reformas al Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y la regulación normativa expresa del régimen de celebración de audiencias virtuales entre otros aspectos atinentes a las mismas.

Las nuevas tecnologías y su implementación en el ámbito jurisdiccional, ha sido reconocido por la Sala de lo Constitucional, al establecer que estas entendidas como aquellos avances científicos y tecnológicos que afectan a diferentes aspectos de la vida humana y de las relaciones sociales (Ramos, Manuel Ortell, “*Nuevas tecnologías y proceso jurisdiccional en el ámbito iberoamericano, Prueba, Medidas Cautelares y Comunicaciones Procesales en XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal*”, página 607), deben ser aprovechadas en su funcionalidad, pudiendo sustituir excepcionalmente el uso de medios tradicionales (Rincón Cárdenas, Erick, “*Últimos retos para el derecho privado: las nuevas tecnologías de la información*”, Revista Estudio Socio-Jurídicos, número 2, página 434). (Inconstitucionalidad con referencia 37-2020, del 08-VI-2020).

En ese sentido, la citada Sala ha expresado que el ordenamiento jurídico salvadoreño no es ajeno a estos avances, pues no obstante la emergencia decretada, la misma no puede paralizar sus actividades y su cometido en la protección de los derechos fundamentales de las personas; por el contrario, **debe adaptarse a las exigencias fácticas que se presentan, tomando en cuenta no solo consideraciones puramente normativas, sino humanitarias, sociales,** científicas, etc. De hecho, las garantías constitucionales, entendidas como mecanismos de protección, deben adaptarse a la realidad que pretende normar. (Inconstitucionalidad con referencia 167-2020, del 08-IV-2020).

Si bien la modalidad de celebración de audiencias virtuales fue implementada expresamente por el legislador en materia civil y mercantil con las reformas al CPCM, debe señalarse que las mismas son de aplicación supletoria en el ámbito contencioso administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 123 de la LJCA, que dispone que en el proceso contencioso administrativo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de este, las disposiciones del CPCM que no contraríen el texto y sus principios procesales.

En ese orden de ideas, si bien en la LJCA se parte de la regla general en cumplimiento al principio de legalidad, que las audiencias en materia contencioso administrativo se desarrollan con la comparecencia física de las partes y demás intervinientes a la sede judicial, tal como disponen entre otros los artículos 43, 49, 78, 79 y 99 inciso 3º de la LJCA, dadas las circunstancias fácticas y notorias que atraviesa nuestro país, generadas por la crisis sanitaria no solo nacional sino mundial, ocasionada por la pandemia por el virus COVID-19, es evidente el riesgo de contagio que representa el mismo.

Así, se vuelve indispensable evitar la propagación del virus, por lo que la celebración de audiencias virtuales en materia contencioso administrativa, se constituye como una medida práctica, por un lado, para salvaguardar la integridad física, salud y vida de las partes, intervinientes e incluso del personal adscrito a las sedes judiciales y por otro, al cumplimiento al derecho a la protección jurisdiccional o tutela judicial efectiva, pues con la celebración de ellas bajo esta modalidad se permite la continuación del desarrollo de los procesos y se garantiza el cumplimiento de los principios procesales integrantes del debido proceso como el derecho de audiencia, defensa, contradicción, inmediación, economía procesal, lo cual garantiza no solo el acceso a la jurisdicción, sino también la ejecución de las resoluciones judiciales.



En ese sentido, si los principios procesales integrantes del debido proceso se ven resguardados, las formalidades no deben ser obstáculo para que se cumplan los actos procesales. Se reitera que el uso de la tecnología en los medios de conectividad no supone un desmedro en los derechos y garantías procesales, sino que, al contrario, potencian que el sistema jurisdiccional funcione en tiempos ordinarios incluso en épocas excepcionales de pandemia. (Interlocutoria con referencia 28-20-RA-SCA, del 25-XI-2020).

3. Sobre la aplicación al caso

En ese sentido, esta autoridad judicial es del criterio que dada la coyuntura y con el fin de proteger los bienes jurídicos a la salud, vida e integridad de las partes y demás intervinientes en el proceso, así como la del personal que labora en este Tribunal, es necesario que con la finalidad de evitar el riesgo del contagio y propagación del virus COVID-19, se adapte la celebración de las audiencias dentro del proceso cumpliendo con las medidas de distanciamiento social, por lo que **es procedente ordenar la comparecencia de las partes y demás intervinientes de manera virtual para la celebración de la audiencia única del presente proceso**, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

Así, señala el artículo 203-A del CPCM, que los jueces o tribunales, en atención rigurosa de las circunstancias de cada proceso o diligencia, podrán de forma excepcional presidir audiencias y ordenar la comparecencia de manera virtual, de las partes, sus representantes, apoderados y abogados, a través de videoconferencia o por cualquier medio técnico que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido; siempre que resulte conveniente para incrementar la eficiencia de la gestión judicial. En adición a lo anterior, señala el inciso 2º de la citada disposición que la decisión de celebrar las audiencias de manera virtual, será comunicada oportunamente a las partes quienes tendrán tres días hábiles para exponer los motivos técnicos u otra causa que les impida adoptar esta modalidad. De lo alegado se resolverá inmediatamente y contra ese auto sólo procederá recurso de revocatoria.

Por su parte, se regula en el inciso 3º del citado artículo que el juez o tribunal presidirá las audiencias virtuales desde la sede judicial bajo las mismas reglas de dirección de las audiencias presenciales y los sujetos procesales que comparezcan de manera remota deberán guardar el debido orden, decoro y respeto, actuando conforme con el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal. Finalmente, dispone el inciso 4º del mismo artículo que en las audiencias virtuales se deberán adoptar las providencias necesarias para salvaguardar el principio de igualdad procesal y los derechos de audiencia, defensa y contradicción, y en todo momento, el juez o tribunal, podrá efectuar o continuar la audiencia de forma presencial si la modalidad virtual resulta inefectiva, produce retraso o paraliza el impulso del expediente judicial.

Ahora bien, en aplicación de las citadas disposiciones, previo a la convocatoria a las partes y demás intervinientes a la celebración de la audiencia virtual del presente proceso, se dará audiencia a las partes procesales, por medio de sus procuradores y al agente auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que en el término de TRES DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, expongan mediante escrito si existen motivos técnicos u otra justa causa que les impida adoptar esta modalidad.

Asimismo, deberán precisar si cuentan con los mecanismos tecnológicos necesarios para celebrar la audiencia en la plataforma de *Microsoft Teams*, la cual se aclara está disponible para dispositivos móviles

que sean compatibles con los sistemas operativos *IOS* o *Android* (como mínimos las dos versiones más recientes) y computadoras personales compatibles con *Windows*, *Mac* o *Linux* (como mínimo las dos versiones más recientes); los cuales deberán contar con cámara, micrófono y altavoces, un procesador de *2GHz* o superior, un mínimo de *RAM* de *4.0GB*, y una capacidad libre de almacenamiento de *3GB*. Siendo indispensable, que todos los dispositivos tengan una conexión de internet mínima de *5Mbps*, para garantizar la conectividad necesaria y asegurar que los derechos procesales de las partes e intervinientes se desarrollen con normalidad durante la audiencia virtual.

Así, en caso que las partes procesales y el agente auxiliar del señor Fiscal General de la República, expresen en el término conferido para tal fin, lo siguiente: i) no tener ningún impedimento para la celebración de la audiencia única del presente proceso bajo la modalidad virtual, y ii) contar con los mecanismos tecnológicos necesarios para la realización de la misma; deberán en su caso señalar un correo electrónico confiable al cual se les enviará un enlace digital para la realización de la audiencia virtual, puediendo ser esta dirección de correo, la vinculada con la Cuenta Electrónica Única del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de la Corte Suprema de Justicia, así como un número telefónico al cual pueda contactárseles en caso de presentarse algún problema de conectividad durante la celebración de la audiencia.

III. Por lo que, con fundamento en los artículos 20, 76 inciso 2º, 78 y 123 de la LJCA, en relación con los artículos 14, 15 y 203-A del CPCM, el suscrito juez, **RESUELVE**:

1. **AGRÉGUESE** 1) el escrito presentado a las doce horas con veintiséis minutos del día tres de diciembre del año dos mil veinte, a f. 234, y 2) escrito presentado a las once horas con treinta minutos del día tres de marzo del año dos mil veintiuno, a ff. 235-236.
2. **ESTÉSE** a lo resuelto en el auto de las diez horas con veinticinco minutos del día nueve de marzo del año dos mil veinte, a ff. 222-224, en el que se resolvió **sin lugar la medida cautelar solicitada por la parte actora**, debido a que no concurrían los presupuestos establecidos en el artículo 98 de la LJCA.
3. **MÁNDESE A OÍR**: 1) a la sociedad CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., 2) al CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, por medio de sus procuradores, así como al señor FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través de su agente auxiliar, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, manifiesten si existen motivos técnicos u otra justa causa que les impida adoptar la modalidad virtual para la celebración de la audiencia única del presente proceso.
4. **REQUIÉRESELE** a la parte demandante, parte demandada y Fiscalía General de la República, que en caso declaren no tener ningún impedimento para la realización de la audiencia virtual, en el mismo término antes conferido, señalen un correo electrónico al cual este Juzgado remitirá el enlace para la comparecencia a la audiencia virtual, lo cual se hará desde la cuenta institucional de este Tribunal: j2contenciosoadministrativo.santatecla.11@oj.gob.sv. Asimismo, se les requiere que proporcionen un número telefónico al cual pueda contactárseles en caso de presentarse algún problema de conectividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 ordinal 5º del CPCM con reformas.



5. **DÉJESE** pendiente la resolución sobre la procedencia de la celebración de la audiencia única del presente proceso bajo modalidad virtual, una vez las partes y el agente auxiliar del señor Fiscal General de la República, evacuen el traslado antes conferido.
6. **PREVIÉNESE** a las procuradoras del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, que en el plazo antes señalado, en caso de no encontrarse en el ejercicio del cargo los funcionarios o alguno de los miembros que le otorgaron el poder para comparecer al presente proceso, actualicen su personería para intervenir en nombre de la autoridad demandada, respectivamente, presentando para tal efecto poder para litigar ya sea en escritura pública o en escrito de propia parte dirigido a este Tribunal, otorgado por el funcionario o miembros que detenten el cargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 inciso 2º de la LJCA, debiendo ratificar todo lo actuado hasta esta etapa del proceso.
7. **PREVIÉNESE** a los abogados JAIME ERNESTO RODRÍGUEZ PAREDES y DIEGO FERNANDO MELÉNDEZ HIREZI, que en el plazo antes señalado, actualicen su personería para actuar en nombre de la sociedad demandante, en virtud que su personería a la fecha del presente auto ya no se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE.

Ante mí

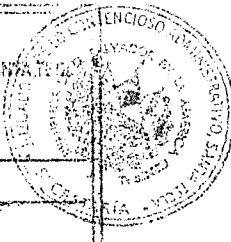
Sria.

RECIBIDO
JUZGADO 2º DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SAN SALVADOR
SECRETARÍA

Fecha: 03 MAR 2021

Hora: 11:30 am

Firma: *Clifford Sica Inte.*



Ref.: 00155-19-ST-COPA-2CO

121-PA-19

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

TA 32756
JAIME ERNESTO MOISÉS RODRÍGUEZ PAREDES y DIEGO FERNANDO MELENDEZ HIREZI, de generales conocidas en el presente proceso, en nuestra calidad de Apoderados Generales Judiciales con Clausula Especial de la sociedad **CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse entre otras como **CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, a usted atentamente **EXPONEMOS:**

ANTECEDENTES

Que por resolución de las diez horas con veinticinco minutos del día nueve de marzo de dos mil veinte, la cual fue notificada vía fax en fecha diecisiete de agosto del mismo año, ese tribunal resolvió entre otros proveídos, declarar sin lugar la adopción de las medidas cautelares que fueron solicitadas, resolviendo que no se ha logrado establecer el presupuesto de peligro en la demora, al sostener:

"Sin embargo, este Juzgado considera que no hay peligro en la demora por dos razones en primer lugar, si bien se comprende que la ejecución coactiva del pago de una multa incide directamente en el patrimonio de quien es ejecutado, la parte actora no ha introducido al proceso datos o documentación, al menos indiciaria, que oriente a este Juzgado a considerar que no es financieramente factible realizar el pago de la multa, ni tampoco, de qué forma concreta el pago de ésta ocasionaría un daño concreto y real mientras se tramita el proceso.

Esto último debe ser entendido en el contexto del segundo punto que se expone seguidamente. Este Juzgado considera que, aun ejecutándose el pago de la multa, la incidencia económica que esto produciría no es irreversible, pues en el caso de una eventual sentencia estimatoria, dicha situación jurídica sí puede y debe revertirse. Es decir, si este Tribunal considerase declarar la existencia de los motivos de ilegalidad señalados por la sociedad actora, sería por medio de la eventual sentencia estimatoria que se ordenaría, como parte de las medidas para restablecer el o los derechos (s) vulnerado (s), el no cobro de la multa impuesta o incluso y eventualmente, la devolución de lo pagado, no existiendo por lo tanto una situación jurídica difícil o imposible de reparar. Cabe agregar en este punto, que la sociedad actora no ha expuesto argumentos y tampoco ha tratado de

[Firma]
Dr. Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Parecos
ABOGADO

[Firma]
LIC. DIEGO FERNANDO MELENDEZ HIREZI
ABOGADO

acreditar, al menos a través de indicios, que el pago de la multa ocasione un desequilibrio financiero, situación que este Juzgado no puede suponer o considerar de oficio, tomando en consideración su imparcialidad judicial, y, además, la apariencia de legalidad del acto impugnado.”

Aclaremos que no estamos de acuerdo con la resolución adoptada, pues en primer lugar consideramos que, acreditar que no es financieramente viable para nuestra mandante el pago de la multa no es un presupuesto ni requisito establecido por la ley, para decretar la medida cautelar cuya adopción ha sido requerida, y en segundo lugar, por cuanto, acreditar el desequilibrio financiero que menciona la dicha resolución tampoco es un requisito establecido por la ley, y, por ende, dichos requisitos extra legales estarían supeditando el derecho de acceso a los medios impugnativos y a la tutela efectiva de su esfera jurídica y su derecho de propiedad, en evidente perjuicio de nuestra mandante.

En adición, nos llama la atención, que ese Juzgado no haya tenido por acreditado el peligro en la demora como presupuesto para la adopción de la medida cautelar solicitada, cuándo sólo y únicamente a manera de ejemplo, estamos próximos a cumplir dos años de haber presentado la demanda ante ese Juzgado, sin que a la fecha ni siquiera se cuente con una programación para la celebración de la audiencia que corresponde al presente proceso judicial, no obstante haberlo solicitado previamente mi mandante.

REITERANDO SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. OFRECIMIENTO DE CONTRACAUTELA

En dicho contexto, solicitamos una vez más la adopción de la medida cautelar en los términos y alcance solicitada en nuestro escrito de demanda, ofreciendo ésta vez la rendición de una contra cautela, en forma de fianza, a emitirse por un banco o una afianzadora debidamente acreditada, por el monto exacto de la multa impuesta, a emitirse por el período de un año, renovable, ofrecimiento que realizamos con la única y exclusiva finalidad de que finalmente ese Juzgado conceda la medida cautelar solicitada por nuestra mandante, y garantizar así, en todo caso, el eventual pago de la multa impuesta, en el remoto caso que aquella no llegare a declararse ilegal en la sentencia respectiva.

No omitimos manifestar y comprobar, el citatorio girado de parte de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas, San Salvador, de la Fiscalía General de la República, a nuestra mandante, que se adjunta al presente escrito, a fin de comprobar que por SEGUNDA VEZ nuestra mandante ha sido requerida comparecer a sede fiscal para pronunciarse acerca del pago de la multa impuesta, por lo que es



evidente que se torna necesario acreditar la adopción de la medida cautelar, a fin de evitar que la esfera jurídica económica de nuestra mandante se vea afectada por un cobro coactivo de la multa impuesta, mientras el presente proceso sigue, a casi dos años después de haberse presentado la demanda, esperando programación para realización de la audiencia que corresponde al presente proceso judicial.

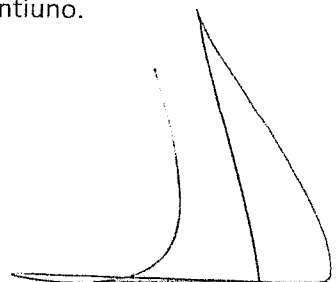
PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto, y con base a los Arts. 100 y 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a ese Juzgado muy respetuosamente **PEDIMOS:**

- a) Admita el presente escrito;
- b) Se tenga por aportado al presente proceso, la documentación que acompaña al presente escrito; y,
- c) Se emita la providencia respectiva, en cuyo contenido se ordene la adopción de la medida cautelar solicitada, de acuerdo a los parámetros y alcances descritos en la demanda, previa rendición de la caución que por nuestro medio ha ofrecido rendir nuestra mandante en los términos del presente escrito, con la única y especial finalidad que la medida cautelar solicitada sea adoptada por ese Juzgado.

San Salvador, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiuno.



Dr. Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes
ABOGADO


LIC. DIEGO FERNANDO MELENDEZ HIREZI
ABOGADO



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

San Salvador, 24 de febrero de 2021

Referencia: 00255-LM-2019-SS
Unidad de Juicios de Cuentas y Multas, San Salvador
SEGUNDA CITA

Señor/a/ta: REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, S.A DE C.V., residente en: URBANIZACION MADRE SELVA 3, CALLE HOLCIM, EDIFICIO HOLCIM, ANTIGUO CUSCATLAN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD. Por este medio solicito de su colaboración en el sentido de presentarse a las 09:00 horas del día 03 de marzo de 2021, a las instalaciones de Oficina, Unidad de Juicios de Cuentas y Multas, ubicada en Boulevard La Sultana, Casa Fim G-12, Coloma La Sultana, Antiguo Cuscatlan, departamento de La Libertad, a fin de poder realizar con su persona diligencias de investigación que se siguen en esta institución, todo de conformidad a lo establecido en los Artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, 193 Ord. 3ª de la Constitución de la República y 77 y 165 del Código del Proceso Penal.

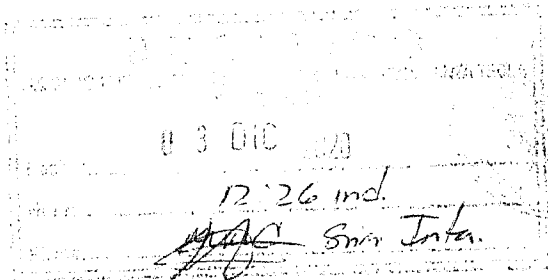
Favor presentarse puntualmente en las instalaciones de la Fiscalía General de la República y traer su Documento Único de Identidad (DUI).

Licda. María Diferdulia Maldonado
Fiscal del Caso
Teléfono: 2593-7300

Al responder esta solicitud, por favor hacer referencia a este número: 8279789

Página 1 de 1





Ref.: 00155-19-ST-COPA-2CO


121-PA-19

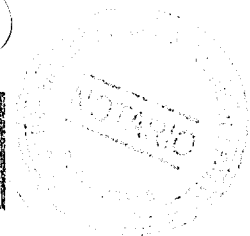
SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

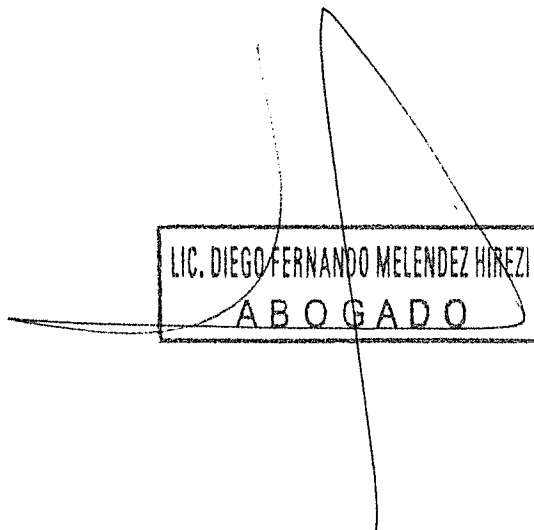
001504641159-0
JAIME ERNESTO MOISÉS RODRÍGUEZ PAREDES y DIEGO FERNANDO MELENDEZ HIREZI, de generales conocidas en el presente proceso, en nuestra calidad de Apoderados Generales Judiciales con Clausula Especial de la sociedad **CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse entre otras como **CEMENTO HOLCIM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, a usted atentamente **EXPONEMOS**:

Que por resolución de las diez horas con veinticinco minutos del día nueve de marzo de dos mil veinte, la cual fue notificada vía fax en fecha diecisiete de agosto del mismo año, ese tribunal resolvió entre otros proveídos, tener por emplazada a la autoridad demandada y por contestada la demanda en sentido negativo; tener por evacuados los traslados conferidos a la autoridad demandada; tener por sujeto procesal a la agente auxiliar en representación de la Fiscalía General de la República; tener por recibido el expediente administrativo original y en el cual se emitió el acto administrativo impugnado; y declarar sin lugar la adopción de las medidas cautelares que fueron solicitadas. En ese sentido, de conformidad a lo expuesto en el artículo 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, habiendo transcurrido tres días a partir del día siguiente al de la contestación de la demanda, solicitamos a ese tribunal que señale fecha para la celebración de la audiencia única.

San Salvador, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinte.


Dr. Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes
ABOGADO




LIC. DIEGO FERNANDO MELENDEZ HIREZI
ABOGADO